

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14782.7/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 07 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a M^a [REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS**:

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

"Durante el año 2022 no se me pasó ninguna factura de consumo eléctrico y en Febrero de 2023 se me quiso cobrar todo lo que no se me cobró en 2022 por lo que solicité por correo electrónico el prorrateo de varias de esas facturas y la cancelación de otra por haber pasado más de un año de la lectura pero no recibí ninguna respuesta en ningún sentido. Ahora después de 8 meses me manda un correo electrónico la empresa [REDACTED] empresa de recuperación de deudas, amenazándome con llevarme a juicio si no pago esas facturas".

SOLICITA

Que se le condone totalmente la deuda (ha pasado más de un año desde la última factura que debe) y notifique a la empresa [REDACTED] que deje de amenazarle.

En su último escrito de 4.10.24 el consumidor añade una solicitud de indemnización de 30 € por la falta de atención y desinterés mostrado.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

Que el reclamante suscribió contrato de electricidad con [REDACTED] para el punto de suministro que estuvo vigente durante el periodo 02.05.2020 - 10.07.2022.

Que, [REDACTED] comprueba que se produjo una incidencia puntual con la curva de carga de consumos remitida por parte de la empresa distribuidora.

[REDACTED] procedió en fecha 26.08.2022 a anular la siguiente facturación emitida para el periodo de consumo 13.11.2021 - 04.04.2022 por un importe total de 246,09 €, el cual se encontraba abonado por el reclamante:



Comunidad de Madrid

- Factura [REDACTED] emitida en fecha 19.01.2022 por importe de 50,68 €
- Factura [REDACTED] emitida en fecha 23.02.2022 por importe de 34,88 €
- Factura [REDACTED] emitida en fecha 18.03.2022 por importe de 110,18 €
- Factura [REDACTED] emitida en fecha 14.04.2022 por importe de 50,35 €

En fecha 23.09.2022 [REDACTED] procedió a devolver en la cuenta corriente del reclamante un importe de 34,88€ correspondiente a la factura [REDACTED].

Una vez resuelta la incidencia, [REDACTED] procedió a emitir la siguiente facturación pendiente para el punto de suministro descrito anteriormente, por un importe total de 671,46 €, cumpliendo con los plazos establecidos en la normativa vigente. Se aporta copia de las facturas.

- Factura [REDACTED] por importe de 48,37 €
- Factura [REDACTED] por importe de 34,30 €
- Factura [REDACTED] por importe de 105,17 €
- Factura [REDACTED] por importe de 48,06 €
- Factura [REDACTED] por importe de 250,06 €
- Factura [REDACTED] por importe de 73,75 €
- Factura [REDACTED] por importe de 111,75€

Tras la refacturación realizada, [REDACTED] procedió a compensar los importes abonados, es decir 211,21 €, resultando así pendientes de pago por parte del reclamante 460,25 € correspondientes a las facturas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Que, [REDACTED] no estima la pretensión del reclamante en cuanto a la anulación de las facturas en tanto que, tal como ha quedado demostrado en el presente escrito, se ha facturado al reclamante de conformidad con lo dispuesto en el art. 96 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, cumpliendo con los plazos establecidos en la normativa señalada. Por tanto, [REDACTED] solicita al Órgano Arbitral designado que determine la obligación por parte del reclamante del pago de los 460,25 € pendientes.

[REDACTED] ofrece al reclamante activar un plan de pagos en hasta 6 cuotas para hacer frente al pago de los importes descritos anteriormente.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se presentan las siguientes facturas:

Nº Factura	Emisión	Período	Importe	
[REDACTED]	16.02.23	12.11.21 a 4.01.22	48,37	
[REDACTED]	16.02.23	4.01.22 a 9.02.22	34,30	
[REDACTED]	16.02.23	9.02.22 a 7.03.22	105,17	De 17.02 a 7.03
[REDACTED]	16.02.23	7.03.22 a 4.04.22	48,06	
[REDACTED]	20.02.23	12.11.21 a 29.04.22	250,06	(desde 21.2.22 a 29.04.22) Regularización 194,12
[REDACTED]	21.02.23	29.04.22 a 3.06.22	73,75	
[REDACTED]	21.02.23	3.06.22 a 10.07.22	111,75	

2º Se presenta reclamación de deuda de [REDACTED] de las facturas

Comunidad de Madrid

[REDACTED], emitida el 16.02.23, por importe de 24,69;
del 20.02.23, por importe de 250,06;
del 21.02.23, por importe de 73,75
del 21.02.23, por importe de 111,75.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

El consumidor solicita la condonación de la deuda por haberse excedido el plazo legalmente previsto para la refacturación del suministro eléctrico.

El consumidor tenía contratado el suministro eléctrico con [REDACTED] en el mercado regulado, entre mayo de 2020 y julio de 2022. Los problemas surgen al hilo de la facturación en el período del 13.11.21 en adelante. El 26.08.22 (es decir, con más de un año de retraso) [REDACTED] anula la facturación del período de 13.11.21 a 4.04.22, que había sido abonado por el consumidor, por importe total del 246,09 €, pero de esta cuantía abonada, sólo se le restituyen al consumidor el importe de 34,88 €.

Con posterioridad, entre el 16 de febrero y el 23 de febrero de 2023 se vuelven a refacturar estos períodos desde noviembre de 2021 hasta julio de 2022.

[REDACTED] reconviene expresamente por la cantidad de 460,25 €, que es la misma cantidad reclamada por Lexer en su requerimiento de pago, por lo que se corresponde con las facturas:

[REDACTED], emitida el 16.02.23, por importe de 24,69;
del 20.02.23, por importe de 250,06;
del 21.02.23, por importe de 73,75
del 21.02.23, por importe de 111,75.

Se trata de un supuesto en el que la distribuidora ha detectado un malfuncionamiento del contador, por lo que se procede a realizar una refacturación. Tal como dispone el art. 96.2 RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica:

*"2. En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria. Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, **sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año**".*

Revisemos por lo tanto dichas facturas.

Nº Factura	Emisión	Período	Importe	Valoración
[REDACTED]	16.02.23	12.11.21 a 4.01.22	48,37	Excede de un año
[REDACTED]	16.02.23	4.01.22 a 9.02.22	34,30	No se reconviene



Comunidad de Madrid

	16.02.23	9.02.22 7.03.22	a	105,17	No se reconviene
	16.02.23	7.03.22 4.04.22	a	48,06	No se reconviene
	20.02.23	12.11.21 29.04.22	a	250,06	(recálculo válido desde 21.2.22 a 29.04.22: 99,70)
	21.02.23	29.04.22 3.06.22	a	73,75	Recálculo válido
	21.02.23	3.06.22 10.07.22	a	111,75	Recálculo válido

En virtud de este examen, el Colegio Arbitral determina que:

1º La factura [REDACTED] debe ser declarada nula, y por tanto inexigible al consumidor, por corregir la facturación en un período que excede del año, en aplicación del art. 96.2 RD 1955/2000. Se rectifica en factura de 16.02.23 un período de consumo entre el 12.11.21 y el 4.01.22.

2º La factura [REDACTED] asciende a 250,06, incluyendo un concepto de regularización por importe de 194,12 €, emitida el 20.02.23, regulariza un período entre el 12.11.21 y el 29.04.22. Sólo cabría regularizar el período entre el 21.02.22 y el 29.04.22, lo que implica disminuir del período de 18 días de noviembre + 31 días de diciembre + 31 días de enero + 28 días de febrero + 31 días de marzo + 29 días de abril, esto es de los 168 días de suministro, a aquellos con menos de un año de antigüedad: 7 días de febrero + 31 días de marzo + 29 días de abril, lo que suma 67 días. Aplicando una regla de tres, si el suministro durante 168 días asciende a un total de 250,06 con la regularización incluida, el importe correspondiente a 67 días es de 99,70 €.

3º) Las facturas [REDACTED] y [REDACTED] se han rectificado y recalculado en un plazo inferior al año, por lo que dicha rectificación es válida, y el consumidor ha de abonar dichas facturas, por importes respectivos de **73,75 y 111,75 €**.

Realizado el análisis de las rectificaciones efectuadas, procede pronunciarse sobre las pretensiones del reclamante y la reconvencción de la reclamada:

El Colegio Arbitral considera que en aplicación del art. 96.2 RD 1955/2000 DEBE ESTIMARSE PARCIALMENTE la pretensión del consumidor. El consumidor solicita que se le condone totalmente la deuda, pero dicha solicitud no es acorde a derecho, y este arbitraje se resuelve en Derecho, por lo que no procede la condonación total, pero sí la declaración de la nulidad de la deuda en relación con períodos de suministro superiores al año.

Igualmente, el Colegio Arbitral considera que DEBE ESTIMARSE PARCIALMENTE la reconvencción de la reclamada, puesto que debe reducirse su cuantía a la parte de recálculo que no excede del año, tal como dispone el art. 96.2 RD 1955/2000. Tras el análisis realizado, se determina que el consumidor mantiene una deuda con la reclamada por valor de 99,70 € + 73,75 € + 111,75 €, lo que asciende a 285,20 € que el consumidor debe abonar a la comercializadora. Dado que procede de un recálculo de entre siete meses y casi un año, este Colegio considera adecuado que se abone la deuda en un plazo de ocho meses, por importe mensual de 35,65 €, lo que hace un total



Comunidad de Madrid

de 285,20 €. El consumidor debe abonar el primer plazo en el plazo de 30 días desde la notificación del presente Laudo arbitral, en la cuenta bancaria que la comercializadora le señale al efecto, o de cualquier otro modo, que quede constancia del pago, y considere adecuado la reclamada (por ejemplo, pago con tarjeta, o giro de recibos por dichos importes).

SEGUNDA:

Reclama el consumidor una indemnización de 30 € por la falta de atención y el desinterés mostrado por la empresa. El art. 1101 CC determina la indemnización de daños derivados del incumplimiento del contrato cuando existe dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento del contrato, pero para atender a dicha indemnización, debe probarse la existencia del daño y su entidad. Según el art. 1107 CC es preciso que se trate de daños previsibles y directamente derivados del incumplimiento contractual. La falta de prueba al respecto, lleva al Colegio Arbitral a DESESTIMAR esta pretensión.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN PARCIAL DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**. No se puede condonar totalmente la deuda, pero se puede declarar su extinción en aquella parte en que se rectifican facturas con más de un año de antigüedad respecto al período de suministro efectuado.

La **DESESTIMACIÓN** de su pretensión de obtener una indemnización de 30 € por la falta de atención, dado que no existe prueba alguna del daño ocasionado, ni de su entidad.

La **ESTIMACIÓN PARCIAL** de la reconvención de la reclamada, reduciendo su cuantía a la parte de recálculo que no excede del año, tal como dispone el art. 96.2 RD 1955/2000. El consumidor adeuda a la reclamada **285,20 €** que deben ser abonados fraccionando la deuda en 8 meses, por importe mensual de 35,65 €, lo que hace un total de 285,20 €. El consumidor debe abonar el primer plazo en el plazo de 30 días desde la notificación del presente Laudo arbitral, en la cuenta bancaria que la comercializadora le señale al efecto, o de cualquier otro modo, que quede constancia del pago, y considere adecuado la reclamada (por ejemplo, pago con tarjeta, o giro de recibos por dichos importes).

El plazo para el cumplimiento del primer plazo del pago del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección,



Comunidad de Madrid

aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de octubre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: M^a TERESA ALVAREZ MORENO

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL